

tancia de Tarma que cuide del cumplimiento de la ley de timbres al presentársele documentos privados sin la constancia del abono del impuesto.

*Castellanos. — Villarán. — Eguiguren. — Figueroa. — Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno No. 611.—Año 1907.

---

**Para que haya delito de violación de domicilio se requiere la resistencia ó la negativa manifiesta del ocupante de la habitación, á que se penetre en ella (1).**

---

*Juicio seguido por doña Agueda Sotelo contra Juana P. Alvarez y otros, por robo.—Del Cuzco.*

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

*Cuzco, octubre 29 de 1907.*

Autos y vistos; y considerando: que doña Agueda Sotelo, denunció á Juana Paula Alvarez, por delito de robo de especies, con violación de domicilio, y de las diligencias practicadas, resulta: que por la ausencia larga de la Sotelo, en los

---

(1) Véase la ejecutoria inserta en la pág. 425, tom. III.

valles, el conductor de la casa, don Gabino Cevallos y la acusada Alvarez procedieron á mandar abrir el cuarto y poner en depósito las especies que encontraron, y que de este hecho dió aviso la acusada á la denunciante, mediante carta exhibida por ésta y que corre á fojas 27; que de las declaraciones de fojas 31 vuelta y siguientes y fojas 43 y siguientes, consta, igualmente, que la denunciante ha recogido las especies y los baules depositados; y considerando: que lo que caracteriza el delito de robo es la intención de aprovecharse de lo ajeno sin el consentimiento del dueño, lo cual está excluido por los hechos de haber depositado y dado aviso; que así mismo la violación de domicilio requiere que se penetre en la morada ajena contra la voluntad del dueño, no existiendo cuerpo de delito, ni presunción de culpabilidad en la acusada: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Enjuiciamientos Penal, sobreseó definitivamente en el conocimiento de esta causa.—Tómese razón, hágase saber y elévese en consulta al Superior Tribunal, sino fuese aceptado.

OCHOA.

Ante mí.—*Francisco Sócrates Aragón.*

---

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Iltmo. Señor:

Doña Agueda Sotelo, acusó á doña Juana Paula Alvarez de los delitos de violación de do-

micilio y sustracción de las especies detalladas á fojas 1, pues decía que abusando de la ausencia de aquella en los valles, había mandado violar las cerraduras de la habitación que ocupaba en la casa donde también vivía la Alvarez, y sustraído de ellas las referidas especies, de entre otras muchas que dejó en dicha habitación.

La Alvarez manifestó que no fué ella sino el dueño de la casa don Gabino Cevallos y la nueva inquilina doña Laureana Salas, quienes mandaron abrir la habitación de la Sotelo y tomar inventario de las especies contenidas en ella, en virtud de la prolongada é indefinida ausencia de ella.

El Juez de la causa, por auto de 19 de octubre último, sobresee definitivamente en su conocimiento, por cuanto, en concepto suyo, no existe el delito de robo en el caso actual, porque falta el requisito sustancial del ánimo de apropiarse de lo ajeno, y que en cuanto, á la violación de domicilio, tampoco existe el requisito de haberse penetrado en él contra la voluntad del dueño.

Examinados con criterio imparcial los hechos que se juzgan, se vé que en verdad ellos no dan mérito á una acción penal, sino cuando más á un procedimiento civil, en que la Sotelo pudiera reclamar los objetos que le faltasen; pues no puede haber sustracción ni hurto en el hecho de haber mandado depositar las prendas que la Sotelo dejó en el cuarto que ocupaba en arrendamiento, sino á lo sumo un abuso del locador ó dueño de la casa, que no observó los procedimientos que la ley establece para estos casos.

Lo propio sucede respecto al delito de violación de domicilio, en que tampoco existe tal violación sino solo un acto arbitrario del dueño ó encargado de la casa.

En consecuencia, el Fiscal es de opinión que U. S. I. se sirva confirmar el auto de sobreseimiento, quedando expedito el derecho de la Sotelo para ejercitarlo en la vía civil; salvo mejor acuerdo.

Cuzco, noviembre 26 de 1907.

ARAUJO.

---

RESOLUCIÓN DE VISTA

*Cuzco, diciembre 2 de 1907.*

Autos y vistos; de conformidad con el precedente dictamen del señor Fiscal: confirmaron el apelado de fojas 79, su fecha 19 de octubre último, por el que el Juez doctor Ochoa sobresee definitivamente en el conocimiento de esta causa; y los devolvieron.

*Ugarte.—Chávez Fernández.—Santos.*

*Miguel Domingo González.*

---

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Doña Agueda Sotelo tenía habitación en una casa de vecindad, en el Cuzco, y dejó cerra-

do su cuarto al ausentarse; pasado algunos meses, el locador principal de la casa, la encargada de cobrar á la inquilina, y una mujer que deseaba ocupar el local hicieron forzar la cerradura, por medio de un herrero, y depositaron las especies pertenecientes á la Sotelo para dar cabida á la inquilina nueva; aquella reclamó, al volver al Cuzco, despues de recoger las cosas depositadas, y denunció ante el juzgado de primera instancia los delitos de violación de domicilio y robo, según la relación que corre á fojas 1, que representa según la interesada, lo que recibió de menos, respecto á lo que había dejado. Seguido el sumario con demasiada latitud de trámites, el juzgado expidió auto de sobreseimiento, que corre á fojas 19, fundándose en que el delito de robo está caracterizado por la intención de aprovecharse de lo ajeno y esto es incompatible con el depósito y el aviso dado á la interesada y en que para la violación de domicilio se requieren penetración en la morada ajena, contra la voluntad del dueño, no existiendo en el sumario cuerpo del delito, ni presunción de culpabilidad en la acusada.

Este auto fué apelado y la ilustrísima Corte confirmó el sobreseimiento; la parte agraviada interpuso recurso de nulidad, que ha sido admitido.

El delito de robo no está probado y es esta la razón que existe para aceptar el sobreseimiento, en esta parte, no por la que se aduce en el auto de primera instancia, pues bien se ha podido depositar parte de la existencia y dar aviso, guardando el resto para sí. Lo que sucede es que no se ha probado la existencia detallada de las especies que la Sotelo dejó en sus habitaciones, ni se tomó razón de lo que recogió al regresar, y

como sin minuyendo y sin sustraendo no puede haber resta ó diferencia, el robo carece de prueba.

No sucede lo mismo en cuanto al otro delito, la violación de domicilio,

Lo rechaza el auto de primera instancia por cuanto no existe cuerpo de delito ni presunción de culpabilidad en la acusada. Hay en estas pocas palabras, varios errores, inexactitudes y faltas cometidas por el Juez.

Si el cuerpo del delito no ha sido más demostrado, á la manera que este funcionario parece entenderlo, es por punible descuido suyo, pues nombrados los peritos para reconocer los vestigios de la violación practicada sobre la cerradura, según se vé á fojas 3, y escusándose uno de ellos, como consta al dorso de la misma página, el juez no ha vuelto á acordarse de la operación pericial, entreteniéndose en ese fárrago de articulaciones inútiles y algunas inaceptables las cuales llenan indebidamente la mayor parte de lo actuado, mientras se omitía diligencia tan importante. No es necesario, sin embargo; pues nadie niega que la Cevallos, la Alvarez y la Medina abrieron por fuerza la habitación de la Sotelo, depositaron en el local más estrecho las cosas que ésta había dejado bajo llave y la última entró como inquilina, sustituyéndose, de hecho y por voluntad de los tres, en el uso de la misma habitación que la querellante poseía en alquiler. Así consta de sus instructivas, de las declaraciones de testigos hábiles, como Gregorio Cornejo á fojas 22 y otra. Estos hechos de deschapar la puerta y penetrar en la habitación son consentidos por todos como ciertos y nadie ha arguido en contrario, y habrían de tenerse por cosa averiguada, aunque no existiera la carta reconocida de fojas 27, que es por si suficiente prueba. Siendo tal el mérito del sumario, no es

lícito que el juez resuelva contra él, aduciendo fundamento falso.

Por auto de fojas 12 vuelta, el juez hizo extensivo el auto cabeza de proceso á Gabino Cevallos y Laureana Medina, ordenando prestaran sus instructivas; así se cumplió, no es lícito que el juez resuelva contra él, aduciendo fundamento falso.

La llustrísima Corte confirma sin expresar razón, de confirmidad con el dictamen fiscal, sin fijarse en las muchas irregularidades cometidas, desde el auto cabeza de proceso, en que se ha enmendado groseramente el nombre del presunto reo. A falta de razones en el auto hay que buscarlas en el dictamen.

Este acepta los fundamentos de auto de primera instancia y dice que á lo más pueden ser considerados los hechos denunciados como un abuso del locador ó dueño de la casa, que no observó los procedimientos que la ley establece para estos casos y que no existe tal violación, sino sólo un acto arbitrario, lo que basta para deducir que debe estarse por la confirmatoria. Si tales teorías prevalecieran, se podría decir que no hay garantías en el Cuzco, porque es inútil demandarlas ante los jueces.

En el mundo civilizado la inviolabilidad de domicilio es condición esencial de la vida libre; entre los no civilizados la falta de respeto al domicilio es causa de muerte. Nuestra constitución ha incluido esta garantía entre sus preceptos fundamentales, y el artículo 315 del código penal es la sanción. Para incurrir en ella bastan estas simples condiciones. Penetrar á casa ajena contra la voluntad de su dueño. No existe oscuridad que impida aplicar esta sencilla regla al caso de la materia; doña Agueda Sotelo poseía el uso de la habitación por contrato lícito,

estaba en su *casa*; dejarla bajo llave al ausentarse equivale á haber manifestado su voluntad, opuesta á que otras personas penetraran en ella; violentar las cerraduras, entrar á la habitación, quitar el mobiliario, entregar el uso á persona distinta, no solo manifiesta violación de domicilio, sino acompañarla también de escandaloso atropello á la propiedad. Si esto fuera disculpable, como pretende el dictamen y acepta el auto recurrido, dando solamente mérito á una acción civil, la inseguridad formaría pánico en el país.

Se ha pretendido exculpar, con la prolongada ausencia de la inquilina y la falta de pago; no puede valer tal descargo después de la lectura de la carta de fojas 27, más aunque lo alegado descansara en la verdad; por acción voluntaria y maliciosa se ha penetrado en casa ajena, contra la voluntad de su dueño, y los motivos invocados no servirían para mermar la pena, porque no son causales atenuantes según la ley.

Por lo expuesto el Fiscal infrascrito es de parecer que hay nulidad en el auto recurrido y que debe ordenarse que el Juez proceda á dictar el de 1ª instancia, con arreglo á la ley y al mérito de lo actuado, extrañándose el procedimiento observado en ambas instancias; salvo en todo más ilustrado parecer de VE.

Lima, 13 de marzo de 1908.

TORRE GONZÁLEZ.

---

*Lima, 27 de marzo de 1908.*

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 84, su fecha 2 de diciembre último, que confirma el de primera instancia de fojas 79, su fecha 19 de octubre del año próximo pasado, por el que se sobresee en el conocimiento de la presente causa, seguida contra Juana P. Alvarez, Laureana Medina y Gavino Cevallos; y los devolvieron.

*Castellanos.—Villarán.—León.—Figueroa.—Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno No. 969.—Año 1908.

---

**La venta de los objetos robados no constituye el delito especial de estafa, ni agrava la responsabilidad del procesado.**

---

*Juicio seguido contra José Michui, por robo de ganado.—De Lima.*

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilmo. Señor:

Viene á US. I. en grado de consulta el sobreseimiento decretado por el Juez, de la última par-